

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole respecto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, en relación a lo ordenado por el Juzgado en auto adiado 21 de Abril de 2021. A su despacho para proveer.

Barranquilla, 9 de Noviembre de 2022

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Radicación: 08001-31-05-008-2018-00388-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: IGNACIO ANTONIO DIEZ RAMIREZ

Contra: COLPENSIONES Y OTRIOS

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Examinado el plenario, encuentra el despacho que admitida y notificada la admisión de la demanda, la accionada COLPENSIONES contestó el traslado y solicito integrar como Litisconsorte a la señora VIRGINIA MARGARITA DIEZ VILLARREAL, a lo cual se accedió en auto de fecha mayo 8 de 2018.

Posteriormente se observa que por proveído del 21 de abril de 2021. Se requirió al vocero judicial de COLPENSIONES, para que acreditara el trámite de la notificación personal a la vinculada, quienes informaron: *“En atención al auto de calenda 21 abril de 2021, concurro ante su despacho a fin de aportar las diligencias de notificación a la señora VIRGINIA DIEZ VILLAREAL, la cual se remitió por medio de servicio postal autorizado a la dirección aportada por la parte demandante. Para constancia apporto certificación de devolución que da cuenta que la persona a notificar no reside ni labora en la dirección. Del mismo modo le informo que no contamos con la dirección electrónica de notificación. Motivo por el cual le solicito se practique el emplazamiento conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.”*

Se tiene que, para el caso particular, el artículo 29 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, prescribe:

“NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo

establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayas fuera de texto original).”

Bajo ese contexto, en procura de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Artículo 29 Superior y reafirmado en los Artículos 2° y 14° de la Ley 1564 de 2012 e insertos en este, las garantías a la defensa y contradicción, así como en sujeción al principio de legalidad, se designará *Curador/a Ad litem* y ordenará el emplazamiento de la demandada VIRGINIA MARGARITA DIEZ VILLARREAL, al ser esto procedente según los presupuestos fácticos y jurídicos del caso bajo revisión.

Al respecto, se aclara que, el emplazamiento observará íntegramente las reglas del referido Artículo 29 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, al prevalecer tal disposición frente al Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por ser la primera norma de carácter especial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

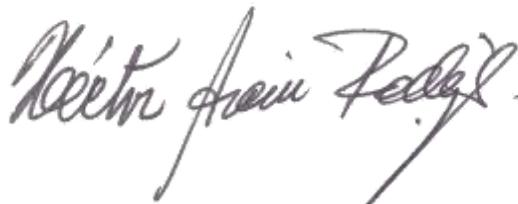
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora *ad litem* de la demandada VIRGINIA MARGARITA DIEZ VILLARREAL, a la profesional del derecho EMILSE MARIA BENAVIDES BELEÑO; con el objeto de continuar adelante el proceso hasta su culminación, según ordena el Artículo 29 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y en los términos del Numeral 7° del Artículo 48 y 49 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. En ese sentido, se indicará que, cuenta con el plazo de cinco (5) días para realizar la contestación de la demanda.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada VIRGINIA MARGARITA DIEZ VILLARREAL en los términos del Artículo 29 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y el Artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Líbrese por Secretaría el Edicto de rigor para que sea publicado por la parte demandante en un diario de amplia circulación; de lo cual deberá allegar constancia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por medio del correo institucional del Juzgado a la Curadora Ad Litem designada a su correo electrónico emilsebenavides@hotmail.com, informado en la base de datos del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.

cano